



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE
MALAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320170003937

Procedimiento: Procedimiento abreviado 549/2017. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARIA ANGELES CALDERON RUIZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Acto recurrido: SANCION

SENTENCIA Nº 362 / 2018

En la ciudad de Málaga, a 14 de diciembre de 2018.

El Magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 549/2017, interpuesto por [REDACTED] representada y defendida por la letrada D^a. María Ángeles Calderón Ruiz, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo la cuantía del recurso 217 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por escrito de demanda que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el día 13 de noviembre de 2017, la representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios del Ayuntamiento de Málaga de fecha 11 de septiembre de 2017, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la dictada en el expediente 889/2017, que impuso a la actora una multa de 217 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 19.1 de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (no recoger las deyecciones de animales o permitir que orinen/defequen en aceras u otros espacios de tránsito).





SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 3 de octubre de 2018 con la asistencia de las partes.

En el acto del juicio, tras ratificarse la recurrente en su demanda y oponerse a ella el demandado se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes.

Y después de manifestar lo que tuvieron por conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, se acordó dejar los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A raíz de una denuncia formulada por agentes de la Policía Local a las 10,30 horas del 13 de febrero de 2017, fue sancionada la recurrente con una multa de doscientos diecisiete (217) euros como autora de una infracción leve de los artículos 19.1 ("*Las personas propietarias y poseedoras, así como quienes conduzcan animales domésticos en los espacios públicos, quedan obligadas a la recogida inmediata de las deyecciones de éstos, cuidando, en todo caso, de que no orinen ni defequen en aceras y otros espacios de tránsito*") y 20.1 ("*La infracción de la obligación impuesta en el apartado 1 del artículo anterior tendrá la consideración de infracción leve, y será sancionada con multa de 75,00 a 500,00 €...*") de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, por no recoger los excrementos de su perro o permitir que defecara en aceras u otros espacios de tránsito, a la altura del número 2 del paseo Marítimo Antonio Machado, de esta ciudad.

Alega la actora como motivo de su recurso la inexistencia de infracción, al no haber tenido la intención de infringir la norma, y que ésta era de contenido imponible.





SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional ha declarado aplicables los principios del orden penal, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado (STC 18/1987, entre otras muchas).

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 1986 señaló que *"...el ejercicio de la potestad punitiva, en cualquiera de sus manifestaciones, debe acomodarse a los principios y preceptos constitucionales que presiden el ordenamiento jurídico penal en su conjunto, y, sea cual sea, el ámbito en el que se mueva la potestad punitiva del Estado, la Jurisdicción, o el campo en que se produzca, viene sujeta a unos mismos principios cuyo respeto legitima la imposición de las penas y sanciones, por lo que, las infracciones administrativas, para ser susceptibles de sanción o pena, deben ser típicas, es decir, previstas como tales por norma jurídica anterior; antijurídicas, esto es, lesivas de un bien jurídico previsto por el Ordenamiento; y culpable, atribuible a un autor a título de dolo o culpa, para asegurar en su valoración el equilibrio entre el interés público y la garantía de las personas, que es lo que constituye la clave del Estado de Derecho..."*.

TERCERO.- Relata la actora en su demanda que

"... el 13 de febrero de 2.017, mientras paseaba a mi perro por el Paseo Marítimo Antonio Machado, éste se encontró indispuerto y se puso a defecar pese a mi resistencia a que lo hiciera. Yo siempre llevo bolsitas para recoger las defecaciones pero en éste caso me fue imposible usarlas porque las deyecciones eran acuosas debido a que el perro tenía problemas digestivos.

Además, ese día llovía y hacía aún más difícil recoger los excrementos, hasta hacerlo imposible.

Un policía local me llamó la atención y me instó a que recogiese los excrementos, que era del todo imposible. Pese a esta imposibilidad de retirar los excrementos por ser muy líquidos y pese a que llovía, el policía local me sancionó.

Que no fue en ningún momento mi intención que el perro hiciese sus necesidades en dicho sitio y tampoco el no recoger las deposiciones. El animal se encontró mal y no pudo contenerse y al menos depuso en las plantas y no en la acera. Que no pude recoger las deposiciones porque eran líquidas y aunque lo intenté era imposible porque estaban sobre la vegetación. Que además era un día lluvioso y el suelo se encontraba húmedo lo que hacía imposible el cumplimiento de la ordenanza, tal y como pretendió el policía local. No ha existido, por tanto, ninguna culpabilidad en los hechos..."

Pues bien, la alegaciones de la demandante no desvirtúan su imputación como autora de una falta del artículo 19.1 de la Ordenanza, pues ya se ha visto que el





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

precepto tipifica como falta no solo el incumplimiento de la obligación de recoger inmediatamente las deyecciones de los animales domésticos en los espacios públicos, sino también la de impedir que orinen o defecuen en aceras y otros espacios de tránsito, siendo así que la actora no impidió que su perro defecara en la jardinera ubicada en una acera; y como argumentó certeramente la letrada del Ayuntamiento, si el animal se encontraba indispueto lo más responsable habría sido no sacarlo o hacerlo provisto de pañales o utensilio similar, siendo además que tampoco utilizó otros medios para minimizar el daño (por ejemplo, el vertido de agua jabonosa sobre las heces), en vista de todo lo cual procede desestimar su recurso.

CUARTO.- Habiendo sido desestimadas las peticiones de la actora, procede condenarla al pago de las costas procesales (artículo 139 LJCA).

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, con imposición de costas a la demandante.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **NO cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

